

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2012**

**ACTOR: PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, el incidente al rubro citado, promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, contra el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano, de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-334/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

**2. Registro del actor como precandidato a diputado federal.** El doce de febrero de este año, Paulino Gerardo Tapia Latisnere, presentó solicitud de inscripción como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, para el proceso comicial en curso. Tal solicitud fue aceptada en el dictamen de diecisiete del mes citado, formulado por la Comisión Nacional de Elecciones.

**3. Dictamen de las candidaturas.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión mencionada, formuló dictamen sobre la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, y lo sometió a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional,

constituida en Asamblea Electoral Nacional.

**4. Asamblea de aprobación y prelación de las candidaturas.** El veintiocho de febrero del presente año, la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

**5. Inclusión del actor.** En dicha lista fue incluido Paulino Gerardo Tapia Latisnere, como candidato a diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el número cinco de dicha lista.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, el actor promovió *per saltum*, el juicio referido para impugnar la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la parte relativa a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**7. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido en el sentido siguiente.

**SUP-JDC-334/2012**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso federal electoral, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.*

*SEGUNDO. Se confirma la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año.*

*TERCERO. Se deja sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.*

*CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia.*

**II. Incidente de inejecución.** El dieciséis de abril de dos mil doce, Paulino Gerardo Tapia Latisnere presentó escrito ante esta Sala Superior, por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia antes referida.

**1. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir el expediente del SUP-JDC-334/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de acordar lo que en derecho proceda.

**2. Vista.** El diecisiete de abril de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista, con la copia del escrito incidental del actor, a la autoridad responsable, a efecto de que fijara su posición sobre el planteamiento de aquél, y remitiera las constancias que justificaran los actos desplegados para dar cumplimiento a la ejecutoria.

**3. Contestación a la vista.** El diecinueve de abril citado, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, contestó la vista que se le dio.

**4. Diversa vista y contestación.** El veintitrés de abril de dos mil doce, se ordenó dar vista al actor, con las manifestaciones de la responsable, a fin de que manifestara lo conducente a sus intereses, lo cual realizó en escrito presentado el veinticinco del propio mes.

**5. Solicitud de información.** En acuerdo de veintisiete del mismo mes, el Magistrado Instructor pidió al Instituto Federal Electoral que informara sobre el trámite que se le dio al oficio del representante de Movimiento Ciudadano, en donde propuso la sustitución de la fórmula cancelada.

**6. Información.** En oficio presentado el veintiocho de abril del año en curso, el instituto comicial federal citado, proporcionó la información pedida.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.**

### **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

El pasado 12 de abril del año que transcurre, sesionó de forma extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los puntos del orden del día se encontró uno en el que se aprobaron las modificaciones, sustituciones y rectificaciones a registros de candidaturas a senadores y diputados, en comicios federales, teniendo los efectos siguientes, en cuanto a los registros de las candidaturas para diputados por el principio de Mayoría Relativa, se presentaron 66 modificaciones, rectificaciones y sustituciones, y por el principio de Representación Proporcional, sólo 16 de todos los partidos políticos y coaliciones, pudiéndome percatar que el Instituto Político Movimiento Ciudadano, no realizó el cambio ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo ordenó al resolver expediente en que promuevo.

***PRIMERO.** Se sobresee en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral federal, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.*

***SEGUNDO.** Se confirma la Asamblea Electoral del veintiocho de febrero del presente año.*

**SUP-JDC-334/2012**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**TERCERO.** *Se deja sin efectos el registro de la formula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a Diputados Federales (Sic) por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal.*

**CUARTO.** *Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia.*

Al respecto, la parte ***in fine*** del considerando **DÉCIMO** ordena de forma clara y precisa como se debe modificar la lista de candidatos a la Quinta Circunscripción Plurinominal:

*En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la formula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo (sic); esto es, se haga el corrimiento de modo que la formula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es hombre mujer.*

En efecto, se dieron doce horas al Movimiento Ciudadano para llevar a cabo todos los actos necesarios para suplir la formula cuyo registro se dejó sin efectos, esto es, la encabezada por Adán Pérez Utrera, como propietario de la fórmula "3" de la lista de la Quinta circunscripción Plurinominal.

Propietario	Suplente
1.-Juan Ignacio Samperio	Horacio Enrique Jiménez López
2.- Alma América Rivera Tavizon	
<b>3.- Adán Pérez Utrera ;</b>	
4.- Flor María del Rocío Conde Melo	
<b>5.- Paulino Gerardo Tapia Latisnere</b>	Juan Pablo Arellano Fonseca
6.-	
7,-Aníbal Rafael Guerra Calderón	Eduardo Caracheo Caballero

**SUP-JDC-334/2012**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De la simple lectura del párrafo que ordena suplir y correr la formula inmediata inferior, se entiende que la lista debió ser modificada y presentada ante el Consejo General para su aprobación de la siguiente forma:

Propietario	Suplente
1.- Juan Ignacio Samperio	Horacio Enrique Jiménez López
2.- Alma América Rivera Tavizon	XX
<b>3.- Paulino Gerardo Tapia</b> Latisnere	XX
4.- Flor María del Rocío Conde Meló	XX
<b>5- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>	Juan Pablo Arellano Fonseca
6.-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XX
7.-Aníbal Rafael Guerra Calderón -	Eduardo Caracheo Caballero

Lo anterior es así, pues el corrimiento que ordenó ese H. Tribunal, debió ser modo que la formula inmediata inferior pasara a lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer.

En ese sentido, resulta que si la formula viene encabezada por un hombre y en la segunda posición se encuentra una mujer, la tercera utilizando la lógica más elemental, deberá ser para un hombre, de forma tal que la mujer que ocupa la cuarta posición no puede ser corrida a la tercera, pues esto, no cumpliría con lo ordenado por el Tribunal, es decir, el respeto legal de alternancia de género, esto es, hombre mujer.

En razón de lo anterior, el corrimiento se da para el siguiente hombre en el listado, aquél que ocupara la siguiente posición, es decir, el número cinco de la lista, correspondiéndole entonces al que suscribe ocupar dicha vacante.

Sin embargo, resulta que el partido no hizo el corrimiento en los términos ordenados por Ustedes Señores Magistrados, si no que pone en el lugar que corresponde al suscrito a otro ciudadano, dejando ver de nueva cuenta el dolo y la mala fe con la que

se conduce el Movimiento Ciudadano.

Es por los razonamientos vertidos, que solicito a Ustedes Señores Magistrados, ordenen a la responsable cumplir de forma inmediata con la sentencia que con carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, resolvió por unanimidad el pleno de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicando de ser procedentes, las medidas previstas por los numerales 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**TERCERO.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

**SUP-JDC-334/2012**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ahora bien, en el incidente, el actor sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el treinta de marzo del presente año, porque aduce que la responsable al realizar el corrimiento de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no lo hizo en los términos en que se le ordenó en dicha ejecutoria, ya que en la fórmula que se dejó sin efectos, se colocó a otra persona y no al accionante.

De la ejecutoria de treinta de marzo de este año, pronunciada por este Órgano Electoral en el SUP-JDC-334/2012, se aprecia que se dejó sin efectos, el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, con la consecuencia siguiente:

*En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos; esto es, se haga el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer.*

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a que quedó vinculada la responsable, son:

- a) suplir la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos.

b) realizar el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer.

En autos obra el oficio presentado el treinta de marzo de este año, por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, y la constancia de la asamblea extraordinaria celebrada por el Instituto Federal Electoral, remitida con el oficio enviado por dicho instituto en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el incidente, de los cuales, se advierte que:

A. Se suplió la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera que se dejó sin efectos.

B. Se realizó el corrimiento, de modo que la del quinto lugar, encabezada por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, se pasó al tercer lugar, es decir, a la que se dejó sin efectos, y así, sucesivamente, se efectuó el corrimiento respectivo.

C. Se efectuó el registro de esa candidatura ante el Instituto Federal Electoral, en la forma en que se colocaron, después del corrimiento, y se ordenó expedir la constancia de registro correspondiente.

Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de este Tribunal Electoral

Federal.

Por tanto, se tiene por cumplida la ejecutoria de mérito, ya que sus efectos fueron colmados por la responsable.

Consecuentemente, no tiene razón el incidentista al aseverar el incumplimiento a la sentencia, por tanto, lo procedente es declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-334/2012, promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JDC-334/2012.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA    MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-334/2012**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**